RESOLUCIÓN Nº 003530-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	2701-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	HILDA AIDEE JIMENEZ HUAYCANE
ENTIDAD	:	INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 42021 "FORTUNATO ZORA CARVAJAL"
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA	:	EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora HILDA AIDEE JIMENEZ HUAYCANE contra el Oficio Nº 002-2023-IE-FZC-D, del 3 de enero de 2023, emitido por la Dirección de la Institución Educativa Nº 42021 "Fortunato Zora Carvajal"; debido a que no constituye un acto administrativo impugnable.

Lima, 21 de junio de 2024

ANTECEDENTES

1. En el marco de Resolución Viceministerial Nº 287-2019-MINEDU, que aprobó la Norma Técnica denominada "Norma que regula Proceso de Contratación de Personal Administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, en las sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local, Instituciones Educativas, Institutos y Escuela Superior Públicos", la Institución Educativa Nº 42021 "Fortunato Zora Carvajal", en adelante la Entidad, realizó el Proceso de Contratación de Personal Administrativo bajo el régimen laboral del D.L Nº 276 para el año 2023, en el cual participaron entre otros, la señora HILDA AIDEE JIMENEZ HUAYCANE, en adelante la impugnante.

   El citado proceso de selección se desarrolló conforme al siguiente cronograma establecido por la Entidad:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

CRONOGRAMA

PROCESO DE CONTRATACION DE PERSONAL ADMINISTRATIVO BAJO EL REGIMEN LABORAL DEL D.L. N° 276 PARA EL AÑO 2023

(RVM N° 287-2019-MINEDU)

ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA
Conformación del Comité	UGEL Tacna / II.EE.	Del 14/12/2022 al 23/12/2022
Publicación de plazas a ser consideradas en el proceso de contratación en el Servicio Nacional de Empleo SERVIR	UGEL Tacna	Del 14/12/2022 al 28/12/2022
Publicación de plazas página web de la UGEL Tacna	UGEL Tacna	Del 21/12/2022 al 28/12/2022
Presentación de expedientes Mesa de partes (de manera física) de 08:00 a.m. a 03:00 p.m. Mesa de partes virtual de 08:00 a.m. a 04:00 p.m.	Comité de Contratación	Del 27/12/2022 al 28/12/2022
Evaluación de expedientes	Comité de Contratación	29/12/2022
Entrevista personal (solo grupo profesional)	Comité de Contratación	30/12/2022
Publicación preliminar de cuadro de méritos	Comité de Contratación	30/12/2022
Presentación y absolución de reclamos	Comité de Contratación	03/01/2023
Publicación final de cuadro de méritos	Comité de Contratación	04/01/2023
Adjudicación de plazas	Comité de Contratación	05/01/2023
Remisión de informe final y proceso de contratación	Comité de Contratación	06/01/2023
Emisión de resolución y suscripción de contrato	UGEL Tacna	09/01/2023

2. El 3 de enero de 2023, la impugnante presentó su reclamo contra la evaluación de su expediente en los rubros capacitaciones y experiencia laboral.

3. Con Oficio Nº 002-2023-IE-FZC-D, del 3 de enero de 2023, la Dirección de la Entidad dio respuesta al reclamo presentando por la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 10 de enero de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio Nº 002-2023-IE-FZC-D, solicitado se revoque el acto impugnado, y en consecuencia, se le otorgue el puntaje de 94 puntos, pues, se realizó un indebida evaluación de su expediente en los rubros capacitaciones y experiencia laboral.

5. Con Oficio Nº 297-2023-ST.PAD-AAD-UGEL.T.DRET/GOB.REG.TACNA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

6. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra el Oficio Nº 002-2023-IE-FZC-D, en el cual se dio respuesta a su reclamo de fecha 3 de enero de 2023.

7. Frente a este contexto, debemos recordar previamente que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.

8. Es en esa línea que el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444[1], reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

9. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido[2], restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

---

[1] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 217º.- Facultad de contradicción**
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

[2] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 217º.- Facultad de contradicción**
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

10. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena Nº 008-2020-SERVIR/TSC – "Precedente administrativo sobre el acto impugnable en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera", en los términos siguientes:

"32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, ***será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de****:*

(i) El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnable en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.

(ii) Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.

(iii) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.

(iv) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnable es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales.

(v) Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección."

11. En tal sentido, el recurso de apelación presentado por la impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra el Oficio Nº 002-2023-IE-FZC-D, del 3 de enero de 2023, dado que este último no constituye un acto impugnable,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

partiendo de las siguientes consideraciones:

(i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que no es la publicación del Cuadro de Méritos Final del proceso de evaluación y ascenso.
(ii) No impide la continuación del concurso convocado por la Entidad.
(iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación del Cuadro de Méritos Final del mencionado concurso, éste se encontraba habilitado para interponer contra dicho resultado final los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.

12. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debido a que el Oficio Nº 002-2023-IE-FZC-D, del 3 de enero de 2023, no contiene un acto administrativo respecto del cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.

13. En esa línea, al verificarse que el recurso de apelación de la impugnante no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

14. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnable, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad[3] que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del

[3] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
(…)
1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora HILDA AIDEE JIMENEZ HUAYCANE contra el Oficio Nº 002-2023-IE-FZC-D, del 3 de enero de 2023, emitido por la Dirección de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA Nº 42021 "FORTUNATO ZORA CARVAJAL"; debido a que no constituye un acto administrativo impugnable.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora HILDA AIDEE JIMENEZ HUAYCANE y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 42021 "FORTUNATO ZORA CARVAJAL", para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 42021 "FORTUNATO ZORA CARVAJAL".

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ